

7.235

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

ARTICULO 1°.- Fijase en la suma de **PESOS SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 766.261.364)** el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social) para el Ejercicio 2002, con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTICULO 2°.- Estímase en la suma de **PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 684.052.793)** el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.-

ARTICULO 3°.- Como consecuencia de lo establecido precedentemente, estímase la necesidad de financiamiento, cuyo detalle figura en el Anexo I de la presente Ley, que forma parte integrante de la misma:

	En pesos
EROGACIONES	766.261.364
RECURSOS	684.052.793
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	82.208.571.-

ARTICULO 4°.- Estímase en la suma de **PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOCE (\$ 121.182.012)** el plan tentativo de Trabajos Públicos; en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y TRES (\$ 438.412.063)** el total de gastos financiados con recursos nacionales y de carácter alternativo; en la suma de **PESOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 21.222.347)** el total de gastos financiados con recursos provinciales originados en la Dirección General de Ingresos Provinciales; en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 224.418.383)** el total de gastos financiados con

7.235

recursos originados en otras fuentes de financiamiento, y en la suma de **PESOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 82.208.571)** la necesidad de financiamiento y sus respectivas finalidades, conforme a los Anexos II, III, IV, V y VI, respectivamente, y que forman parte integrantes de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Los créditos que en la presente ley no se encuentren específicamente asignados a las distintas jurisdicciones podrán ser distribuidos por la Función Ejecutiva en forma mensual, de acuerdo a la ejecución real de los recursos. De la misma forma podrá actuar con la asignación de cuotas de ejecución presupuestaria. Tanto los Organismos Ejecutores como los de Control observarán con especial atención la existencia de las autorizaciones previstas en los párrafos precedentes, previo a proceder a cualquier forma de contratación. El incumplimiento a la presente norma será considerada falta grave pasible de las sanciones legalmente previstas.-

ARTICULO 6°.- Autorízase a la Función Ejecutiva para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para Recursos y para el Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la presente Ley.-

ARTICULO 7°.- La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con excepción de la Jurisdicciones 1 y 2 - Función Legislativa y Judicial- con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en los Artículos 1° y 3°, comunicando las mismas a la Cámara en un plazo de cinco (5) días.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente Artículo podrán ser delegadas al Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.

Las Funciones Legislativa y Judicial podrán disponer las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias dentro de su jurisdicción presupuestaria, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas en la misma, comunicando las mismas a la Cámara.

Los recursos de la Función Legislativa y Judicial serán girados por el Ministerio de Economía y Obras Públicas en el duodécimo de la partida del Presupuesto mensualmente, más el sueldo anual complementario en los meses de junio y diciembre.-

ARTICULO 8°.- La cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en la planilla N° VII Anexa al presente artículo constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en los párrafos anteriores, pudiendo delegar dichas facultades en el Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o Secretaría de

7.235

Hacienda mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en el ámbito de su jurisdicción.-

ARTICULO 9°.- Respecto de la planta de personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°.

Las facultades otorgadas a la Función Ejecutiva por el presente artículo podrán ser delegadas al Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o Secretaría de Hacienda.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10°.- Las Reparticiones responsables de los Proyectos y Programas alcanzados por la Ley N° 6.302, deberán obtener antes del 1° de abril de 2002 el certificado de aptitud por parte de la U.F.I., para su inclusión en el Plan de Inversiones Públicas.-

ARTICULO 11°.- Fíjase en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 475.000,00)** el importe de crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 90 -S.A.F.: 910 -Obligaciones a Cargo del Tesoro. Fíjase como monto máximo para la atención de deuda en efectivo según Ley 7.112 y Artículo 10° del Decreto N° 357/01, en **PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (\$ 136.186)**, y como monto máximo para atender las transacciones autorizadas por Decreto N° 887/01, la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 475.000,00)**.-

ARTICULO 12°.- Autorízase, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2002.-

ARTICULO 13°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 51° de la Ley N° 6.425 y con arreglo al Artículo 73° de la Constitución Provincial, a realizar operaciones de Crédito Público para el financiamiento del déficit previsto en la presente Ley.-

ARTICULO 14°.- El descuento establecido por el Artículo 2° de Ley N° 6.480, con destino a la creación de un Fondo para Financiamiento de Programas Sociales, atenderá en el transcurso del Ejercicio 2002 los Programas de Copa de Leche, Comedores Escolares y Apoyo Escolar.-

ARTICULO 15°.- Dáse de baja en forma automática todas las vacantes que no se encuentren cubiertas a la fecha de la sanción de esta Ley y las que se produzcan en el futuro, prohibiéndose en las tres Funciones del Estado toda designación y/o nueva

7.235

locación de servicios a excepción de los profesionales de la Salud, cargos Docentes y Seguridad.-

ARTICULO 16°.- No podrán designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un régimen de jubilación o retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contrarie lo dispuesto en este artículo se considerará afectado por un vicio grosero y, en consecuencia, jurídicamente inexistente. Los Municipios deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo.-

ARTICULO 17°.- Suspéndese por el término de un (1) Ejercicio Presupuestario, tanto el pago de acreencias generadas con anterioridad a la presente Ley, así como la inclusión en los haberes mensuales de toda promoción que se reconozca administrativamente como consecuencia de lo establecido por el Artículo 2°, Inciso e) del Decreto Ley N° 3.772/78, con la única salvedad del procedimiento que se establece en el Artículo siguiente.-

ARTICULO 18°.- Autorízase a la Función Ejecutiva, en la medida que la evolución de la Ejecución Presupuestaria lo permita, a proponer y efectivizar mecanismos de cancelación de deudas verificadas como consecuencia del reconocimiento de las promociones señaladas en el artículo precedente. A tal fin, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, planes de pago, quitas, remisiones y toda otra forma que tienda a la extinción de las deudas verificadas.-

ARTICULO 19°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a prorrogar la suspensión establecida en el Artículo 17° de la presente Ley por un ejercicio presupuestario más.-

ARTICULO 20°.- La Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en las partidas presupuestarias asignadas a su Jurisdicción, ad referendum de la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 21 °.- Los recursos que recaude A.J.A.LAR. deberán ser depositados en la cuenta corriente que indique la Función Ejecutiva, y los gastos del mencionado Organismo deberán ser ejecutados con la metodología que la misma indique. Quedan exceptuados del presente procedimiento los recursos por la administración de juegos de terceros, como los destinados a financiar las pérdidas ajenas de operación y/o la constitución de reservas o provisiones para la cobertura de premios, con las limitaciones que fije la Función Ejecutiva.

Las utilidades líquidas y realizadas de A.J.A.LAR. serán de libre disponibilidad para atender Programas Sociales.-

7.235

CAPITULO III

NORMAS DE CARÁCTER PERMANENTES

ARTICULO 22°.- El trámite administrativo para la ejecución de los proyectos y programas alcanzados por la Ley N° 6.302 deberá iniciarse inexcusablemente con el Certificado de Aptitud emitido por la Unidad de Financiamiento e Inversión a cuyo efecto deberán cumplimentar previamente el formulario BAPIN y obtener el número de registro pertinente. Los responsables de los Servicios de Administración Financiera, los Organos de Asesoramiento Legal y las Direcciones de Despacho velarán por el cumplimiento de la presente norma.-

ARTICULO 23°.- Establécese que la ejecución de la Inversión Pública financiada con el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional - Ley N° 24.855, será autorizada por la Función Ejecutiva, en virtud de la aprobación efectuada por el mencionado Fondo.-

ARTICULO 24°.- Mantiénese vigente al Sistema de Aportes a la Obra Social de la Provincia (APOS) el descuento adicional de **PESOS UNO (\$ 1,00)** por liquidación salarial de la totalidad de los afiliados titulares a la misma, el que será destinado al financiamiento de los hospitales públicos del interior de la provincia.-

ARTICULO 25°.- Dispónese que las sumas recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales, conforme a lo reglado en la Ley N° 6.866, serán depositadas en una cuenta específica abierta a tal efecto con destino a incentivar el empleo, programas de capacitación y de reconversión salarial y con la finalidad de disminuir el desempleo.

La Autoridad de Aplicación del presente artículo será la Dirección General de Empleo a los fines de su efectivo cumplimiento.-

ARTICULO 26°.- Mantiénese vigente el sistema de enajenación de bienes inmuebles del Estado Provincial, autorizándose a la Función Ejecutiva a formalizar las mismas de acuerdo a las previsiones de este artículo:

- Inc.1) Mediante venta de oficio, en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: determinación de los bienes en forma clara y precisa por los Organismos de la Administración Pública; valuación; venta por la Comisión de venta de Bienes Públicos en licitación o subasta, pudiendo acordarse pagos en cuotas.
- Inc.2) Mediante venta a instancia de parte, en la que deberán cumplirse los siguientes pasos: identificación del bien por iniciativa privada, estando a cargo y costo del interesado; oferta del interesado; valuación; declaración como no imprescindible; publicación de la venta por dos días en el Boletín Oficial y un diario local para realizar oposiciones, las que únicamente podrán estar referidas a un mejor derecho que el Estado Provincial sobre el bien de que se trata, o

7.235

mejoramiento de oferta; venta directa al mejor postor por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos, pudiendo acordarse pagos en cuotas.

- Inc.3) La Comisión de Venta de Bienes Públicos queda facultada mediante la presente a suscribir las escrituras en nombre del Estado Provincial. La transferencia de dominio se instrumentará por escritura pública, pudiendo realizarse ante Escribanía privada.
- Inc.4) Valuaciones Técnicas: La valuación de los bienes se hará por intermedio de la Comisión de Venta de Bienes Públicos.
- Inc.5) Todos los gastos que demanden la transferencia de dominio y/o las Comisiones que se pacten y la inscripción de los actos otorgados en los registros públicos serán abonados en todos los casos por el comprador de los bienes.
- Inc.6) Previo a la escrituración y una vez cumplidos todos los procedimientos previos, deberá remitirse el trámite a la Cámara de Diputados para que se expida aprobando o rechazando el mismo.
- Inc.7) La Función Ejecutiva destinará el producido de los bienes a mejorar la infraestructura edilicia de los Sistemas de Salud y Educativos Públicos y Centro Administrativo Provincial (ex Hogar Escuela), así como las condiciones laborales no salariales de la Administración Pública Provincial.
- Inc 8) En todos los casos deberá enviarlo a la Cámara de Diputados conforme lo establece en la Constitución Provincial.-

ARTICULO 27°.- Mantiénese vigente la autorización a la Función Ejecutiva en referencia a la enajenación en forma directa de los bienes muebles y muebles registrables del Estado Provincial declarados en desuso, previa valuación de los mismos por parte de la Comisión de Venta de Bienes Públicos. La venta se realizará por dicha Comisión sin más trámite y al mejor postor, teniendo como base la valuación realizada.-

ARTICULO 28°.- Establécese que la Administración Provincial de Obras Públicas, además de las funciones y facultades concedidas por la Ley de Ministerios N° 6.846 y modificatorias, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Administrar los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior – FEDEI -, previsto en el Inciso b) de la Ley Nacional N° 24.065.
- b) Mantener actualizada la información referente al desarrollo integral del Sistema Eléctrico Provincial, con particular interés en los sistemas aislados y el suministro a zonas muy alejadas mediante el uso de sistemas no convencionales.

7.235

- c) Poner a consideración de la Función Ejecutiva las obras a realizar con cargo a los aportes del FEDEI.
- d) Gestionar ante el Consejo Federal de Energía Eléctrica la aprobación de los proyectos a realizar mediante la financiación del FEDEI.
- e) Llamar a Licitación Pública por sí o por terceros para la ejecución de las obras financiadas con el fondo FEDEI cuando éstas no estén a cargo del concesionario de distribución y/o transporte.
- f) Inspeccionar por sí o por terceros las obras que licite.
- g) Elaborar y mantener actualizado el manual de referencia de obras eléctricas de la Provincia.
- h) Inspeccionar y aprobar los proyectos y obras que realicen por sí o por terceros los distribuidores y transportistas cuando sean financiados con fondos FEDEI.-
- i) En todos los casos previstos en los Incisos anteriores deberán contar con la aprobación de la Comisión de Privatizaciones de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 29°.- Centralízase en la Dirección General de Administración de Personal, dependiente del Ministerio de Economía y Obras Públicas, los legajos de todos los agentes y funcionarios públicos de la Función Ejecutiva y su consecuente control y actualización.-

ARTICULO 30°.- Centralízase en la Dirección General de Administración de Personal el control de los Contratos de Locación de Servicios celebrados por la Función Ejecutiva. Las distintas Jurisdicciones dependientes de la Función Ejecutiva deberán remitir a esa dirección en forma completa los antecedentes de la totalidad de las contrataciones en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles.-

ARTICULO 31°.- Ratifícase el Decreto N° 880 del 20 diciembre de 2001.-

ARTICULO 32°.- Sustitúyese, a partir de la fecha de su vigencia, el Artículo 4° del Decreto 540/01 aprobado por la Función Legislativa bajo el mecanismo dispuesto por el Inc. 12 "in fine" del Artículo 123° de la Constitución Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°.- De conformidad a lo establecido por el Artículo 3° del presente Decreto, déjanse sin efecto, para los cargos incluidos en el mismo, las disposiciones contenidas en el Artículo 1° del Decreto N° 221/96, sus normas complementarias y modificatorias; Decretos N°s. 811/98, 422/01, y la contribución a que hace mención el Artículo 1° de la Ley N° 6.284, los respectivos códigos de categorías funcionales y salariales incluidos en los mismos para los cargos mencionados, y toda otra norma que se oponga al presente".-

7.235

ARTICULO 33°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a disolver las entidades Ex-Bco. Provincia de La Rioja y E.P.O.S.La.R que integran el Sector Público Provincial en carácter de residuales, dictando o proponiendo las modificaciones legales e instrumentales que hubiese lugar para tal fin.-

ARTICULO 34°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116º Período Legislativo, a tres días del mes de enero del año dos mil dos. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 7.235.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO